

Auto No. AI- 131
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jesús Elías Giraldo Gómez y otros
Demandados: Herederos de Mario Luis Villegas y Otros
Radicado: 05266 31 03 002 2019 00289 02.
Decisión: Confirma auto apelado.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del codemandado el señor Carlos Mario Villegas Vallejo, frente a la decisión adoptada el pasado 19 de agosto del año en curso¹, por medio del cual Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, resolvió lo atinente al decreto de pruebas clamadas por las partes, en el caso de la recurrente, la negativa en torno a la prueba por informe dirigida ante la DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia previamente referenciada, el Juzgado en cita, prosiguiendo con las etapas inherentes al trámite jurisdiccional, se aprestó al decreto de las pruebas que harían parte del acervo de igual naturaleza dentro del presente proceso, auto en el cual el juzgado de origen negó la prueba por informe consistente en solicitar las declaraciones de renta de los señores Luis Enrique Giraldo Gómez y Jesús Elías Giraldo Gómez, porque no especificó cuáles declaraciones de renta son las que se requiere y el señor Luis Enrique no es parte en el proceso.

2. Contra este proveído, y por ser contrario a sus intereses, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada de la codemandada, arguyendo que *“se trata de una solicitud probatoria de Oficiar a la DIAN con el fin de que se allegue las declaraciones de renta correspondiente a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, de los señores JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, esta prueba es conducente, pertinente y útil con el fin de establecer si el endosante y el demandante contaban con el patrimonio necesario y suficiente para*

¹ Expediente que fue repartido a esta Sala de Decisión el pasado 6 de septiembre del 2022.

realizar el contrato de mutuo que dio origen al presente proceso, y si la misma transacción fue reportada dentro de la información exógena o medios magnéticos ante la DIAN. En el mismo sentido solicito el decreto de la presente ya que la obtención de la información tributaria no es entregada por la DIAN, salvo solicitud de las autoridades judicial, por tratarse de información de carácter reservada, lo anterior para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 173 Código General del Proceso”.

3. En Audiencia del 30 de agosto del 2022 el juez decidió resolver el recurso de reposición, bajo el argumento que: *“la negativa tiene sustento en que fue una prueba pedida de manera muy genérica, no se dijo exactamente cuál de los 2 y a que años correspondientes, si pedir la declaración de renta de todas las declaraciones de renta no tendría sentido sin saber porque y para que sería valorada” (...)* *“ahora al interponer el recurso precisa que es en declaración de renta del año 2015 al 2019 esa es una precisión que ya se hace de manera extemporánea pero además tenemos que adicionar en relación a la negativa de dicha prueba, precisamente que la observación que hace en su petición se trata de un documento reservado y en virtud de su naturaleza tendrá que ser muy claro exactamente el papel que esa prueba va a desempeñar en el proceso y la verdad es que una declaración de renta, de ninguna manera va a dar fe acerca de se libró o no una letra de cambio porque son aspectos que no se contienen en una declaración de renta, simplemente hay un movimiento general del año que podría dar meros indicios acerca de si existe o no existe capacidad económica para tal efecto, pero ese elemento de juicio no es determinante para que se entienda que la prueba es necesaria y conducente para este proceso, habida cuenta de que se trata de un documento que goza reserva. En relación al señor Luis Enrique Gómez Giraldo pues es claro que como no es parte en este proceso, pues mal haría el juzgado en pedir que se traiga al proceso la declaración de renta”.* Ante la ausencia de elementos de juicio que permitieran entender como necesaria la declaración de renta, decidió no reponer la negativa de pruebas y en su defecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Atendiendo a los anteriores puntos, concedió el recurso de apelación, el que ahora corresponde desatar al Tribunal, con apego en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Prueba por Informe: Iniciemos precisando que de la lectura del artículo 275 del Código General del Proceso, se desprende inconcusamente

que dicho medio probatorio es necesario para obtener información sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, cuyo destinatario podrá ser las entidades públicas o privadas, o en su defecto cualquier persona. Para obtener su decreto, resulta importante establecer que previamente se hubiese agotado el derecho de petición, o en su defecto que se trate de documentos que en razón de su naturaleza no es susceptible de obtener dicha información mediante su ejercicio, para lo cual, será necesario acreditar el objeto por el que se pretende servir de esa prueba dentro del proceso judicial en curso o por iniciarse.

Sobre la pertinencia de dicho medio probatorio, la Doctrina, en este caso el *Compilado de Derecho Probatorio -Desafíos y Perspectivas-* de la Universidad Externado de Colombia², en razón de la naturaleza, solicitud y aporte de prueba indicó:

“La prueba por informe se introdujo en el ordenamiento procesal colombiano como un medio probatorio autónomo que atendiera una de las grandes finalidades del Código General del Proceso, esto es, dotar de celeridad los procesos judiciales y los que adelantan otros sujetos investidos de la facultad de administrar justicia, buscando la materialización de la tutela judicial efectiva. Este medio de prueba permite que antes de emitir sentencia se cuente con información necesaria para dicho fallo, de manera que el operador judicial forme su convencimiento, aún más si se tiene en cuenta que la producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia que ostenta calidades que le permiten dar fe respecto de la veracidad de determinada información sin que realice algún tipo de juicio de valor en torno a ella.”

La Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, al discutir el contenido del actual artículo 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias para aportar pruebas, señaló de forma expresa que el propósito del aporte de pruebas era incentivar a las partes para que desde el comienzo del proceso allegaran todos los elementos probatorios posibles, pues ello representa una mayor celeridad en el proceso y logra que no se paralice. En el mismo sentido, el artículo 275 del Código General del Proceso configuró los elementos de procedencia de la prueba por informe, regulando –además– gran parte de los elementos de este medio de prueba. Así las cosas, la prueba por informe procede: 1) por solicitud de alguna de las partes del proceso, 2) por medio del aporte del informe por la parte procesal interesada en la acreditación de algún hecho y 3) de oficio, si el operador jurídico considera que resulta conducente, pertinente y útil.

2. Caso en Concreto. Analizadas las consideraciones en referencia y examinados por la Sala los requisitos necesarios para el decreto de

² La Prueba por Informe, Monica Alejandra León en *Capítulo Sexto del Compilado de derecho probatorio* Editores: Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán, Universidad Externado de Colombia. 2020. PAG 283-284.

los medios probatorios en comento, resulta imperante determinar si efectivamente la prueba por informe dirigida a la Dian para obtener la declaración de renta de los señores Luis Enrique Giraldo Gómez y Jesús Elías Giraldo Gómez resulta necesaria para su decreto o en su defecto le asistió razón al juez para denegar su práctica.

Bien, es importante advertir que, la norma previamente descrita, no estableció las disposiciones especiales que se debe tener en cuenta en cuanto a su decreto, salvo la que se refiere al derecho de petición que se deriva del artículo 173 del C.G.P, por lo que necesariamente deberá estudiarse conforme a las reglas de la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En efecto, si bien la prueba solicitada de oficiar a la Dian para obtener la declaración de renta es una petición que debe adelantarse mediante intervención judicial porque se trata de información con reserva legal, lo cierto es que la petición que clama la recurrente de cara al móvil de su petición *-acreditar el patrimonio del demandante y endosante-* así como el objeto del proceso *-ejecución de una letra de cambio-*, no resulta pertinente, si se tiene en cuenta que en el escrito de la contestación de la demanda ningún reclamo formuló de cara a la procedencia de los dineros, o en su defecto no desvirtuó los supuestos fácticos que pudieron rodear la celebración del contrato de mutuo antecesor del título ejecutivo, aunado a que la información que emitiera la DIAN sobre el patrimonio del señor Luis Enrique Giraldo Gómez (*Endosante*) no constituye una plena idónea para acreditar la celebración del negocio causal entre éste y su padre el señor Mario Luis Villegas Hincapié (*Q.E.P.D*) de allí que dedicar tiempo, recursos o esfuerzos a averiguar hechos carentes de relación con la situación que se pretende solucionar, traduce la prueba en impertinente y en cierta medida superflua.

Así las cosas, no resulta necesario esgrimir mayores elucubraciones que las previamente descritas, ante la improcedencia del decreto de la prueba por informe, conforme se propuso en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido se

desprende la confirmación del proveído recurrido, por las razones que previamente se acotó.

En atención a lo pretéritamente expuesto, esta Sala de Decisión Civil procederá a confirmar el auto 19 de agosto del año en curso, por medio del cual Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, denegó la prueba por informe –declaración de renta-, por las razones expuestas en líneas precedentes, en apoyo a la improcedencia de su decreto.

De esta manera y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que por vía de apelación se revisa proferido el día diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, ello, de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO